



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0022-0005-09 CA

**SENTENCIA No. 07.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** Managua, siete de junio del dos mil once. Las once y dos minutos de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Ante esta **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, presentó escrito a las doce y veinte minutos de la tarde, del día veinte de diciembre del dos mil diez, el licenciado **RIGOBERTO MAIRENA RUIZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Miembros de la Junta Directiva del Pueblo Indígena de EL Viejo, interpone formal **RECURSO DE REPOSICIÓN** de la Sentencia No. 10 dictada a las nueve de la mañana, del día dieciseis de diciembre del año dos mil diez, en la cual se desestima la demanda Contencioso Administrativa presentada a las diez y veintiséis minutos de la mañana, del día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, promovida por los ciudadanos: CRISTOBAL MORENO POMARES, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN PINEDA, IGNACIO RAMIRO GARRIDO NAVARRO, CESAR AUGUSTO CARRILLO, LUÍS ARLES MUNGUÍA CARRILLO y JOSÉ SANTOS MARTÍNEZ MORENO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL VIEJO. Esta SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL dictó auto de las once y catorce minutos de la mañana, del veintidós de febrero del año dos mil once, en el que de conformidad con los artículos 95 in fine, 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, manda a oír dentro de tercero día a la parte contraria, Licenciada ANA MARÍA CHAVARRIA ANDRADE, en su calidad de representante del Concejo Municipal de El Viejo y a la Licenciada SARA ISABEL CABALLERO GUEVARA, en su calidad de representante de la Comunidad Indígena de El Viejo, para que alegará lo que considerará a bien, y le previno que con su contestación o no, esta Superioridad dictaría la resolución respectiva dentro de tercero día.- Las partes fueron notificadas el día diecisiete de marzo del dos mil once.-

**CONSIDERANDO:**

I,

Que con el establecimiento del control jurisdiccional de los actos administrativos, se dio lugar al nacimiento de una noción de extraordinaria importancia como lo es el Contencioso – Administrativo, el cual es el medio o sistema de control jurisdiccional que poseen los particulares en contra de actos irregulares de la Administración Pública, es decir que es la vía por medio de la cual se resolverán los posibles conflictos que surjan entre el actuar de la Administración y los particulares en defensa de sus derechos e intereses, permitiendo así una efectiva tutela judicial de los ciudadanos, así como su seguridad jurídica ante el poder o imperium público con que actúa y ejecuta sus actos la

Administración. (VER Sentencias SCA No. 8 de las 10:22 a.m. del 23 de agosto del año 2010, No. 2 de las 11:30 a.m. del 18 de enero del año 2011, No. 3 de las 11:03 a.m. del 25 de enero del año dos mil 2011). El artículo 14 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: *“La jurisdicción de lo contencioso – administrativo, a través de los tribunales competentes, conocerá de las pretensiones que los interesados presenten en la correspondiente demanda en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones, situaciones y simples vías de hecho de la Administración Pública. El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los Principios Generales del Derecho, incluso la falta de competencia, en el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder”*. Este artículo somete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad, el Principio de Seguridad Jurídica, el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos y del Abuso de Poder, el Principio de Lesividad o Principio de Autotutela Administrativa, todos formando el bloque del Principio de Legalidad, contenidos en los artículos 25 numeral 2; 32, 130, 131 151, 153, 160 y 183 de la Constitución Política. Esta misma Ley (Ley No. 350), en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar **disposiciones de carácter general** y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, que podrá interponerse la demanda directamente ante esta Superioridad sin necesidad de agotar la vía administrativa (esta circunstancia también la recoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de **actos de aplicación individual**, pero agotándose previamente la vía administrativa, salvadas excepciones. Es expresa pues esta Ley, respecto de la facultad que tiene esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas. Podemos decir en síntesis, que de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional citado (Artículos 25 No. 2; 32, 130, 131, 151, 153, 160, 164 numerales 10, 11 y 13; y 183 Cn), desarrollados por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del citado bloque de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos.- (VER Sentencia No. 1 de las 10:00



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0022-0005-09 CA

a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009 y Sentencia No. 3 de las 08:30 a.m. de las 04 de marzo del 2010).

II,

Efectivamente, la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en su artículo 2 numeral 14 define el Recurso como ***“...todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos”***, y en el numeral 17 del mismo artículo define los Recursos de Reposición, Reforma y Aclaración en la vía contencioso-Administrativo como: ***“...aquellos que se interponen ante el Tribunal que dictó la resolución y que tiene por objeto REPONER, reformar o aclarar la disposición dictada”***. Análogamente y conforme el artículo 134 de la Ley No. 350, que permite la supletoriedad del Pr., el artículo 451 Pr, establece que ***“Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”***. Considera necesario esta Superioridad Jurisdiccional, para mejor proveer, establecer con claridad definiciones de lo que la doctrina establece sobre Recurso de Reposición, para ello observamos que Don Manuel Ossorio. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Heliasta. 1992. p. 648), lo define diciendo que: ***“...Vicente y Caravantes diciendo que tal recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.”*** Asimismo, Don Juan Manuel Fernández Martínez (Diccionario Jurídico. Navarra. Ed. Aranzandi, S.A. 2002. p. 639.) Expone: ***“Recurso de Reposición. Contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil cabe recurso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida, órgano encargado de su resolución, sin que el recurso tenga efectos suspensivos.”*** Y basado en la Ley de Reformas y Aclaraciones al Código de Procedimiento Civil del 29 de Junio del 1912 y publicada el 2 de Julio de 1912, esta SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL, ha establecido la clasificación de las sentencias: ***Sentencia Definitiva, es la que se da sobre todo el pleito o causa y que acaba con el Juicio absolviendo o***

condenando al demandado. Sentencia Interlocutoria, es de dos clases: Una llamada interlocutoria con fuerza de definitiva, que es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio y la otra, simplemente interlocutoria que es la que decide solamente el artículo del pleito. De lo anterior se colige que el Recurso de Reposición es para atacar las providencias o autos y las sentencias interlocutorias que no ponen fin al juicio, y por ello es bien claro el Código de Procedimiento Civil, al establecer en su artículo 449: *“Puede pedirse la reposición o reforma de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, dentro de tercero día, y el Juez o Tribunal con la contestación o sin ella de la parte contraria, a quien se le dará traslado por tercero día, dictará su resolución, a más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas de devuelto o renunciado el traslado...”*; el caso sub judice estamos ante la interposición de un Recurso de Reposición en contra de una sentencia definitiva que puso fin a la demanda contenciosa administrativa que interpusiera el demandante, no siendo por tanto correcta la interposición de dicho recurso, ya que como expresa el doctor Aníbal Solórzano Reñazco (en *“Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera”*, Tomo II, Editorial Presencia Ltda., segunda edición, Colombia, 1993, pág. 339),: *“...El fondo de la sentencia definitiva es inalterable, una vez autorizada; el Juez no podrá modificarla ni alterarla, porque ha dejado de ser Juez, la jurisdicción de que estaba investido, ha concluido con la sentencia que dictó y sólo le resta a esa jurisdicción para conocer de los recursos que permite la ley, v. gr.: el de apelación. Más, como también concede el derecho mismo, los recursos de aclaración, salvación de omisiones, rectificación de errores de copias, de cálculos, etc. y el de reforma en cuanto a costas, daños y perjuicios, intereses y frutos, sólo para estos recursos conserva la jurisdicción”*. De lo que debemos entender que las sentencias definitivas no pueden reponerse o reformarse en cuanto al fondo de la sentencia, ya que dicho recurso es conforme al artículo 449 Pr., para las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, no siendo éste el caso de estudio. Ahora bien, haciendo un análisis del escrito interpuesto a las doce y veinte minutos de la tarde, del día veinte de diciembre del dos mil diez, el licenciado **RIGOBERTO MAIRENA RUIZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Miembros de la Junta Directiva del Pueblo Indígena de EL Viejo, en el cual solicita Recurso de Reposición de la Sentencia No. 10 dictada por esta **SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL** a las diez de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil nueve, en lo que respecta a divergencia de criterios de fondo emitidos por esta **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la referida sentencia. Esta **JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** debe de concluir que en el presente Recurso de Reposición, al existir una divergencia de criterio del solicitante con lo resuelto por el Tribunal Supremo, no cabe más que rechazar la petición declarándose sin lugar.- Y por llegado este momento;



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0022-0005-09 CA

### POR TANTO:

De conformidad con el artículo 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y artículo 451 Pr; LOS HONORABLES MAGISTRADOS, RESUELVEN: I.- **NO HA LUGAR AL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el licenciado **RIGOBERTO MAIRENA RUIZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Miembros de la Junta Directiva del Pueblo Indígena de EL Viejo.- II.- En consecuencia, cúmplase con la Sentencia No. 10 de las diez de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil nueve, de conformidad con los Artículos 451 Pr., 150 No. 16; 159 y 167 Cn.; y 12 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, que se lee: ***“Las Resoluciones Judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo la responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine”***. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario que autoriza. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- (F) J. Méndez.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- M. Aguilar G.- Rafael Sol. C.- E. Navas N.- J. D. Sirias.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-